



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
INCIDENTANTE : NATALI ESPERANZA ROBLEDO CASTAÑO
INCIDENTADO : HERNÁN DARÍO HURTADO CÁRDENAS
RADICADO : 2016-00429

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Se procede a resolver el incidente de levantamiento de medida de embargo que por intermedio de apoderado presentó la señora NATALI ESPERANZA ROBLEDO CASTAÑO, previo el recuento de los siguientes.

ANTECEDENTES

El incidente se fundamenta en los siguientes hechos que se resumen así:

Indica el apoderado de la demandada que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 350-90424 se trata de un bien propio de la señora ROBLEDO CASTAÑO adquirido con anterioridad al matrimonio con el demandante HERNÁN DARÍO HURTADO CÁRDENAS ya que la señora NATALI ESPERANZA lo adquirió en 1993 y el matrimonio se celebró en el año 2010.

ACTUACION PROCESAL

Del presente incidente se corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días.

Dentro del término de traslado, la parte actora manifestó que si bien es cierto el matrimonio se celebró en el año 2010, su poderdante y la demandada habían convivido por casi 17 años previo el matrimonio y que en el mismo no hubo capitulaciones, por tanto al momento del matrimonio se consolidó la sociedad de bienes.

Indica que si se accede al levantamiento de la medida cautelar se estaría ocasionando daño económico a su poderdante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con lo pretendido tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar se refiere a si ¿el inmueble con medida cautelar de embargo hace parte de la sociedad conyugal conformada entre los señores HERNÁN DARÍO HURTADO CÁRDENAS y NATALI ESPERANZA ROBLEDO CASTAÑO?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento

El artículo 598 del Código General del Proceso dice:

*“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, **liquidación de sociedades conyugales**, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios”. (Negrita por el despacho).



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
INCIDENTANTE : NATALI ESPERANZA ROBLEDO CASTAÑO
INCIDENTADO : HERNÁN DARÍO HURTADO CÁRDENAS
RADICADO : 2016-00429

Igualmente, al respecto ha explicado la Corte Constitucional¹ que:

“Tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distingue entre los bienes que pertenecen a la sociedad y los bienes propios de cada uno de los cónyuges o compañeros. El último rubro está compuesto tanto por las propiedades que son adquiridas por los convivientes a título de donación, herencia o legado, como por las pertenencias que poseía cada uno de ellos en el momento de conformar la sociedad. De lo anterior se colige que el legislador ha optado por no incorporar todos los bienes que poseen o adquieren los consortes o convivientes a la sociedad conyugal o patrimonial. De esta manera, ha autorizado a estas personas para que preserven y, en determinados casos, formen o acrezcan un patrimonio propio” (Negrita por el Despacho)

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico del acervo probatorio, con el ánimo de establecer la premisa fáctica (hechos probados) del razonamiento que se construye.

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. A folios 9 a 13 del cuaderno abierto para tramitar las medidas cautelares aparece certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 350-90424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en la cual se observan en la anotación #9, que la señora NATALI ESPERANZA ROBLEDO CASTAÑO adquirió el 50% del inmueble por compraventa realizada al señor John Fredy Robledo Castaño mediante escritura número 154 del **14 de diciembre de 1993**.
2. A folio 42 del cuaderno principal abierto para tramitar divorcio obra registro civil de matrimonio celebrado entre los señores NATALI ESPERANZA ROBLEDO CASTAÑO y HERNÁN DARÍO HURTADO CÁRDENAS el **28 de junio de 2010**.

El debate dentro del presente asunto se ha centrado en establecer si el inmueble de matrícula inmobiliaria número 350-90424 que se encuentra embargado en razón de este proceso, hace parte de la sociedad conyugal o por el contrario es un bien propio de la señora NATALI ESPERANZA ROBLEDO CASTAÑO.

Como es apenas obvio, la incidentante dentro del trámite de levantamiento de medida cautelar, debe probar que el bien sobre el cual recae la medida cautelar es un bien propio y por ende que no hace parte de la sociedad conyugal conformada con el señor HURTADO CÁRDENAS, y la parte incidentada, en caso de oponerse, habrá de demostrar lo contrario.

En el presente asunto la solicitud de levantamiento de medida de embargo esta llamada a prosperar, por cuanto, como se advierte de la documental existente en el expediente el inmueble objeto de la cautela fue adquirido por la demandada con anterioridad al matrimonio. Ahora bien, no obra dentro del plenario documento idóneo que conlleve al Despacho a concluir que previo el matrimonio la pareja ROBLEDO CASTAÑO y HURTADO CÁRDENAS hubiese existido sociedad de bienes por existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, por tanto,

¹ Sentencia C - 014 de 1998.



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
INCIDENTANTE : NATALI ESPERANZA ROBLEDO CASTAÑO
INCIDENTADO : HERNÁN DARÍO HURTADO CÁRDENAS
RADICADO : 2016-00429

el incidentado no probó que los bienes adquiridos con anterioridad a la celebración del matrimonio fuesen de una sociedad patrimonial anterior.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio (Meta),**

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 350-90424 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ibagué, por las razones expuestas en esta providencia.

Oficiese a quien corresponda, debe la parte interesada acreditar el diligenciamiento del oficio.

NOTIFIQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 105 JUL 2016 49 del


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
SECRETARIA